



Resolución Directoral

RD-02097-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000992-2022, que contiene: la Resolución Directoral N° 01535-2023-PRODUCE/DS-PA, el INFORME LEGAL-00070-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 15 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **26/05/2022**, encontrándose en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de titularidad de **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** ubicada en la Av. Calle 3 N° 264 Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de mayor escala **SANTA CATALINA** de matrícula **PL-2273-CM** (en adelante **E/P SANTA CATALINA**), cuyo titular del permiso de pesca es **MARIA ANGELA SAMPEN PATASCA** (en adelante, **la administrada**), descargó **21.465 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, según reporte de pesaje N° 666-2022; siendo que al realizar el muestreo biométrico a dicho recurso hidrobiológico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo un 40.10% de ejemplares juveniles, dicho resultado difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con código de bitácora web N° 2273-202205251931, en la cual reporta un promedio ponderado de ejemplares juveniles de 11.20%, advirtiendo una diferencia de 28.9%, por lo que la administrada habría presentado información incorrecta, asimismo, al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas con código de Bitácora Web N° 2273-202205251931 se evidenció que la cala N° 2 culminó las 09:06 horas siendo registrado recién por bitácora web a las 16:54 horas, es decir 07:48 horas después, así también, la cala N° 3 culminó a las 10:54 horas siendo registrado recién por bitácora web a las 17:01 horas, es decir 06:07 horas después, excediéndose por ende la tolerancia de tiempo establecido (1 hora) en el comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, dato que fuera reiterado por el personal de la Dirección de Vigilancia y Control – DVC, a través del correo electrónico de fecha 26/05/2022, hechos por los cuales se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-481 N° 005657**.

Seguidamente, y como medida correctiva, se realizó el decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de **6.460 t**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado² a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Sobre el particular, mediante correo electrónico remitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA se comunicó que **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** cumplió con pagar el monto decomisado conforme a la calculadora virtual de decomiso de CHI del Ministerio de la Producción.

¹ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-481-000105.

² Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-481-000031.



Con Resolución Directoral N° 01535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22/05/2023 se sancionó a la administrada con una multa de **0.612 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 26/05/2022; asimismo, se sancionó a la administrada con una multa de **0.637 UIT** y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico anchoveta por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, al no haber comunicado mediante bitácora electrónica al Ministerio de la Producción según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos en su faena de pesca desarrollada el 26/05/2022.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 12) del artículo 134° del RLGP, imputada a MARIA ANGELA SAMPEN PATASCA.

La primera infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***. En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información o documentación en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información o documentación sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por la administrada de manera incorrecta.

La segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***“No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)”***. En ese sentido, la administrada, debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información a la autoridad competente en virtud de una norma jurídica preexistente, que adicionalmente, establezca el medio y procedimiento en que la administrada deba cumplir con la obligación establecida; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, existiendo el deber de hacerlo, la administrada no cumpla con dicha obligación.

ANÁLISIS.-

De la Consulta en Línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se advierte que la señora **MARIA ANGELA SAMPEN PATASCA**, identificada con **DNI N° 17592959**, falleció el día 12/03/2023; vale decir, en la Ficha RENIEC, se consigna: **CANCELACIÓN: A - FALLECIMIENTO**.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, señala que:

“(...) la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)”³. (El énfasis es nuestro).

En ese contexto, resulta conveniente traer a colación lo reseñado en el numeral 2) del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”***. En ese sentido, corresponde declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra la señora **MARIA**

³ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica s.a. Octava Edición. Diciembre de 2009. Página 529.





Resolución Directoral

RD-02097-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

ANGELA SAMPEN PATASCA, toda vez que, el fallecimiento de la administrada constituye una causa sobreviniente que impide continuar con el referido procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra **MARIA ANGELA SAMPEN PATASCA** identificada con **DNI N° 17592959**, por las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 12) del artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

